

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MÉXICO:

Oido nuestro Consejo de Ministros y el de Estado, DECRETAMOS el siguiente

REGLAMENTO DE LOS MINISTROS EJECUTORES DEL IMPERIO.

Art. 1º Para ejecutar los mandamientos y providencias de la Autoridad judicial, habrá Ministros ejecutores.

Art. 2º Habrá uno ó mas ejecutores en los Tribunales y juzgados donde el gobierno lo estime conveniente.

Art. 3º Para ser Ministro Ejecutor, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Ser mayor de veinticinco años.
- III. No haber sido condenado por ningun delito.
- IV. Tener buena educacion y costumbres.
- V. Estar examinado y aprobado.

Art. 4º Los Ejecutores serán examinados por el Tribunal Superior, en cuyo territorio hayan de ejercer su oficio. Los que pretendan ser examinados, se presentarán por escrito acompañando una certificacion que acredite su edad, y una informacion judicial de buenas costumbres.

Art. 5º El exámen versará sobre procedimientos judiciales, principalmente en los puntos que tienen relacion con el oficio del Ejecutor.

Art. 6º Los Ejecutores serán nombrados por los Tribunales Superiores, y no podrá expedirse título ni nombramiento sino para determinada plaza que estuviere vacante. De cada nombramiento se dará cuenta al Ministerio de Justicia.

Art. 7º Los Ejecutores aprobados y nombrados para determinada plaza, podrán ser trasladados á otra por el Gobierno.

Art. 8º Los Ejecutores no pueden ejercer su oficio en otros negocios ni actos, que en los del Tribunal ó Juzgado para el que han sido nombrados.

Art. 9º Los Ejecutores no pueden escusarse de cumplir las órdenes de los Tribunales y Juzgados, sino por impedimento legal calificado por el mismo Tribunal ó Juzgado de quien dependan.

Art. 10. Los Ejecutores no son recusables.

Art. 11. Cuando falte temporalmente el Ejecutor de un Juzgado, será suplido por el de otro; y en los lugares donde no hubiere Ejecutor, el Juez nombrará la persona que haga sus veces; lo mismo se hará en caso de falta temporal del Ejecutor, donde solo hubiere uno.

Art. 12. Los Ejecutores para separarse de sus destinos, deberán renunciarlos, y hasta que les haya sido admitida la renuncia no pueden suspender las funciones de su empleo.

Art. 13. No pueden los Ejecutores salir del lugar de su residencia para negocios personales, ni ajenos de su empleo, sin licencia del Tribunal ó Juzgado donde sirvan.

Art. 14. Las solicitudes de los Ejecutores sobre licencias están sujetas á las prescripciones del tít. 10 de la ley de organizacion de Tribunales, fecha 18 del presente.

Art. 15. Los Ministros Ejecutores pueden ser suspendidos de su ejercicio temporalmente, por via de correccion.

Art. 16. Los Ejecutores tomarán posesion de su encargo con arreglo al art. 79 del Estatuto orgánico del Imperio.

Art. 17. Asistirán diariamente al Tribunal Superior ó Juzgado donde sirvan, en las horas que estos designaren para recibir sus órdenes y dar cuenta de la ejecucion de las que en los dias anteriores hubieren recibido, pena de 10 pesos de multa por cada vez que falten á este deber.

Art. 18. Ejecutarán todo cuanto los Tribunales y Juzgados les ordenaren por escrito.

Art. 19. Los Ejecutores tienen el deber de traer consigo una copia de su nombramiento, certificada por el Juez ó Tribunal de quien dependan, poniendo almárgen su filiacion, y al calce la constancia de hallarse en el ejercicio de su empleo. Este documento, que se les expedirá gratis, deberá ser renovado cada seis meses, y les servirá de credencial en los casos en que fuere necesario.

Art. 20. Se prohíbe á los Ejecutores:

I. Excederse de lo que les haya sido prescrito en las órdenes y mandamientos que se les den, á cuya letra se sujetarán estrictamente, pena de uno á tres meses de suspension de oficio por la primera vez, de dos á cuatro por la segunda, de cuatro á seis por la tercera, y pérdida del

empleo por la cuarta; sin perjuicio de pagar los daños á las partes.

II. Retardar maliciosamente ó por negligencia, el cumplimiento de los mandamientos judiciales que se les dieren para hacer alguna prision, embargo, depósito ó cualquiera otra providencia, bajo la pena pecuniaria ó de suspension temporal de sus oficios que los Jueces á su prudente arbitrio les impongan segun los casos; de perder los honorarios de las diligencias, y de pagar á las partes los daños.

III. Admitir contra las ejecuciones, mandamientos y órdenes, otras excepciones que las expresamente marcadas en derecho, ó desechar las admisibles, bajo la pena de suspension de oficio, de uno á tres meses, ó multa de diez á veinticinco pesos.

IV. Recibir fianza que no haya sido decretada por la autoridad, ó aceptada por las partes interesadas, en los casos en que estas pueden hacerlo ante el mismo Ejecutor, bajo la pena de destitucion.

V. Suspender la ejecucion de ninguna providencia, mandamiento ó orden que se les haya dado por escrito, en virtud de simple aviso ó recado del Tribunal ó Juez que la haya decretado.

VI. Suspender ningun embargo de bienes en el acto de la diligencia, porque se ocultaren dichos bienes, ó se cerraren algunas puertas para impedirle el paso ó para preparar la ocultacion, pues entonces están autorizados para catear las habitaciones con arreglo á la ley respectiva. Lo mismo practicarán, cuando se trate del apremio, prision, detencion, depósito ó aseguramiento de personas, bajo la pena de seis meses de suspension de oficio.

VII. Revelar por sí ni por interpósita persona, las órdenes y mandamientos que hayan recibido para su ejecucion, ni las que por necesidad ó por casualidad hayan llegado á su noticia, pertenecientes á los otros Tribunales y Juzgados, bajo la pena de veinticinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda y destitucion por la tercera. En los casos en que la pobreza del delincuente haga imposible la pena pecuniaria, se les aplicará la de prision de quince dias á tres meses.

VIII. Detener á los reos que aprehendieren ó conduzcan en ningun sitio ni casa, sino que los llevarán directamente á la cárcel, á no ser en caso de tener orden expresa de los Jueces, ó de suceder algun accidente que lo motive, del cual, sin dilacion, les darán cuenta, bajo las mismas penas.

IX. Retener en su poder con cualquier título los autos, órdenes y mandamientos que se les dieren para su ejecucion, despues de practica-

das las diligencias, mas de veinticuatro horas. Con la constancia de lo que hayan actuado, las devolverán á la Secretaría del Tribunal ó Juzgado, bajo la pena de diez pesos de multa.

X. Conceder ó prorogar términos para la devolucion de los autos que se les mandaren recoger, bajo la pena de diez pesos por la primera vez, doble por la segunda y suspension de un año por la tercera y demas casos de reincidencia.

Art. 21. Los Ejecutores cuidarán del orden y decoro de las diligencias, sin permitir que ninguno las interrumpa ni falte al respeto á la autoridad.

Art. 22. Los Ejecutores en los actos de su ministerio llevarán baston con borlas negras.

Art. 23. No podrán los Ejecutores ser reducidos á prision en el local comun de los malhechores, sino que se les pondrá en un lugar de distincion.

Art. 24. En los casos en que se les falte al respeto, desobedezca ó injurie en los actos oficiales, aprehenderán al culpable y le pondrán á disposicion del Juez cuya providencia ejecuten en aquel acto.

Art. 25. El Ejecutor que abusando de la facultad que se le concede en el artículo anterior, cometiere alguna injusticia deteniendo, molestando ó agravando de palabra ó por obra á alguna persona, sufrirá la pena de multa ó prision que le imponga el Juez del negocio.

Art. 26. Los Ejecutores no pueden ejercer á la vez las funciones de Notario, Escribano público, Procurador, ni otras incompatibles con las de su oficio. Cuando reunieren en su persona dos ó mas títulos ó nombramientos de empleos públicos de la Administracion de Justicia, elegirán para su ejercicio el que mejor les convenga, dando aviso al Tribunal.

Art. 27. Los Ministros Ejecutores requerirán el auxilio de la fuerza armada, cuando fuere necesaria para el desempeño de algun acto de su ministerio.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México á 22 de Diciembre de 1865.

MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Justicia,
PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado, DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Habrá agentes de negocios judiciales que representen á las partes que quieran valerse de su oficio.

Art. 2º Son agentes de negocios judiciales los titulados que actualmente existen y los que fueren nombrados en lo de adelante con arreglo á esta ley.

Art. 3º Para ser agente de negocios se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano.

II. Tener la edad de veinticinco años cumplidos.

III. Ser de honradez acreditada y no haber sido condenado en juicio por ningun delito.

IV. Tener los conocimientos que exige esta ley, acreditándolos en el exámen que ella previene.

V. Obtener el título del Gobierno, previo el pago de derechos y otorgamiento de fianza que exige esta ley.

Art. 4º No pueden ser agentes de negocios los eclesiásticos, los militares en servicio ni los empleados públicos que estén en ejercicio y gocen algun sueldo.

Art. 5º Ningun agente de negocios puede desempeñar su oficio ante ningun Juzgado ni Tribunal cuando fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del Juez, ó de alguno de los miembros del Tribunal ó del Secretario.